

sea necesario para asegurar la persona del culpable, debe ser castigado severamente por la ley.» Y en cuanto á la confiscacion, en 1848 dispuso, «que no podria ser restablecida jamas;» debiendo lamentar que la Francia no nos presente en su legislacion fundamental otros puntos de concordancia á propósito de garantías tan importantes, como son las otorgadas en el artículo 22 de nuestra constitucion.

* *

La Bélgica presenta la concordancia de este artículo en el punto relativo á confiscacion, diciendo: «que no puede ser establecida la pena de confiscacion de bienes.»

* *

En Ginebra está prohibida la confiscacion general y el secuestro de los bienes de los acusados contumaces.

* *

En Prusia no puede aplicarse la pena de confiscacion de bienes. (Constitucion, artículo 10).

* *

El Gran Ducado de Baden abolió la pena de la confiscacion de bienes en la constitucion que se dió en el año 1818. (Artículo 16).

* *

En los Países-Bajos tampoco puede imponerse la pena de

confiscacion por grave que sea el delito que se cometa. (Constitucion, artículo 155).

* *

La Noruega desde 1814 estableció en su constitucion, que jamas seria aplicada la tortura ni la confiscacion. (Artículos 96 y 104).

* *

En Grecia, segun su constitucion de 1864, están prohibidas la tortura y la confiscacion general de bienes. (Artículo 18).

* *

La constitucion de los Principados-Unidos de la Romanía prescribe que ninguna ley podrá establecer la confiscacion de los bienes. (Artículo 17).

La reseña que se acaba de hacer de la legislacion fundamental de los países de América y de Europa, ligera como es, prueba sin embargo, que ninguna constitucion da todas las garantías que comprende el artículo 22 de nuestra constitucion.

En cuanto á la pena de mutilacion, no tiene concordancia expresa nuestro artículo en ninguna constitucion de América ni de Europa.

Apenas se puede decir que la prohibicion de la pena de mutilacion está comprendida en la generalidad de la prohibicion que de las penas crueles hace la constitucion del imperio del Brasil.

Y lo mismo puede decirse de la constitucion de los Estados-Unidos á propósito de la prohibicion de penas crueles y desusadas.

En cuanto á la pena de infamia solo tenemos, como hemos visto, la constitucion del Brasil y la de Chile que expresamente declaran que la infamia no se trasmite á los herederos del infamado.

Respecto de la prohibicion de la pena de marca, no hay concordancia en las constituciones extranjeras; pero las conquistas de la civilizacion no permiten este género de pena sino en poquísimas partes, por mas que no la prohiban las constituciones.

Los azotes están prohibidos en las constituciones del Brasil y de Chile, pues que prohiben toda pena infamante en la república Argentina y de Bolivia.

Para formar el proceso de la culpa Europa respecto de esta pena, que tan mal se aviene con la dignidad del hombre y con los fueros delicados de la decencia, no hay mas que abrir el diccionario de la penalidad, en donde se encontrarán grandes refinamientos de crueldad para aumentar física y moralmente la tortura de esta pena.¹

Un jurisconsulto inglés ha dicho lo siguiente: «La pena de azotes tiene el inconveniente de no ser igual á sí misma en su aplicacion ordinaria, porque puede variar desde el dolor mas ligero hasta el mas atroz, y aun llegar hasta la muerte.»²

Desgraciadamente la práctica de algunas naciones cultas está en contradiccion con las teorías humanitarias y pudorosas, que tan enérgicamente reprueban una pena tan dolorosa como infamante; y México puede decir que la invasion de los americanos es el último recuerdo que se liga al ejemplar mas reciente de castigo semejante.

La abolicion del tormento es sin disputa una conquista alcanzada por filósofos que, como el ilustre marques de Beccaria, condenaron y combatieron este atentado. El autor citado decia: «Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se forma

¹ *Saint Edme*. Vease Fouet.

² *Bentham*. Tratado de legislacion.

el proceso, ó para obligarlo á confesar un delito, ó por las contradicciones en que incurra, ó por el descubrimiento de los cómplices, ó por no sé que metafísica é incomprendible purgacion de la infamia, ó finalmente, por otros delitos de que podria ser reo, pero de que no se le acusa.»

.....
«¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad al juez para imponer pena á un ciudadano, mientras se duda si es reo ó si es inocente?»

La prohibicion de la multa excesiva es, como se ha visto, una importacion anglosajona, que no ha tenido muchos imitadores.

La confiscacion, por el contrario, está prohibida por todas las constituciones de América y de Europa; en unas con la taxativa de general y en otras sin distincion alguna; y esa prohibicion tan universal pone de manifiesto toda la monstruosa iniquidad de semejante pena.

Detengámonos un momento á contemplar su horrorosa deformidad. Un gran maestro de legislacion nos ha dicho: «Una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal á la justicia, ya está saciada la venganza pública; y nada mas pide: si se le persigue aun mas allá del sepulcro, en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública.

.....
«El hijo inocente del hombre mas criminal debe hallar en la ley un escudo tan inviolable como el primero de los ciudadanos.

.....
«Si un rebelde, por ejemplo, es condenado á prision perpetua ó á muerte, ya se ha hecho contra él cuanto puede hacerse; y una confiscacion total en perjuicio de sus propios herederos, ó á lo ménos de su mujer, seria un acto tiránico y odioso. Los derechos de una familia infeliz, que acaba de ser herida en la persona de su jefe, son aun mas sagrados, y un

tesoro nacional, formado de despojos, seria como aquellas exhalaciones impuras que llevan en su seno el germen del contagio.»

La última parte del artículo tiene concordancias expresas en las constituciones del Brasil, de Chile y del Ecuador, y es seguro que aunque no las tiene en las otras constituciones, sin embargo, no hay legislación moderna que no adopte el principio de que así como el merecimiento es puramente personal, y no hay por lo mismo títulos ni honores hereditarios, de la misma manera lo es la culpa, y no puede, por tanto, la pena afectar directa ni indirectamente á otra persona que al culpable.

CAPITULO X.

«Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

«Entretanto queda abolida para los delitos políticos.

«Y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órgano militar y á los de piratería que define la ley.» (Constitucion de 1857, art. 23).

Ninguna cosa da mejor ni mas exacta idea de la marcha gradual de la civilización, que el estudio de la legislación penal en la parte que se relaciona con la pena terrible del último suplicio.

En efecto, mientras mas y mas se ha ido alejando la humanidad de la barbarie y rudeza de costumbres en que ha vivido por tantos siglos, mas y mas se ha ido disminuyendo el número de casos en que el Moloch de la vindicta pública creía

necesario escribir con sangre la pena con que se castigara al delincuente.

Y es de notar que, como una gran conquista en favor de la humanidad, se presenta el principio de legislación, de que la pena de muerte debe consistir simple y sencillamente en la privación de la vida, sin el cortejo horripilante de las diversas torturas á que era sujeta la desgraciada víctima condenada al último suplicio.

Sin querer hemos venido caminando hasta calocarnos en el extremo indeclinable ya de hacer una franca manifestación de nuestra opinión en favor de la abolición de la pena capital.

Y como no está á discusión su admisión ó no admisión, nos limitaremos á traducir un pasaje importante de una obra publicada en nuestros días, que dice: «Si el condenado á muerte emprende la fuga, no habrá un solo brazo que le haga volver al cadalso, las filas se abrirán para dejarle pasar, y el verdugo en vano esperará á la víctima que él mismo no osaría herir, sino volviendo los ojos á otro lado. ¿De dónde vendrá esta disposición favorable al condenado?».....

«Cuando se habla á ciertas personas, ha dicho Monsieur Guizot, de la abolición de la pena de muerte, ellas miran semejante proposición como peligrosa, y la colocarían de buena gana entre las quimeras que ha traído la revolución. Pero ponedlas en la necesidad de la aplicación; colocadlas en presencia del suplicio, y se verificará en ellas una revolución interior, llegando tal vez á dudar de la necesidad de hacer justicia de semejante manera.»¹

De propio caudal solo agregamos, que jamás estaremos por la pena capital mientras no se nos demuestre que esta no puede ser reemplazada ventajosamente por la deportación perpetua en un establecimiento de colonización penal.

Por otra parte, si no se da al poder público un origen divi-

¹ Julio Favre. Discurso pronunciado en la cámara de diputados.